



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/40682

13/11/2018

112092

AUTOR/A: MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, María Rosa (GCUP-ECP-EM); ALBA GOVELI, Nayua Miriam (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones formuladas, se informa que la Diputación Foral de Gipuzkoa no ha solicitado autorización a la Administración General del Estado para la pulverización por medios aéreos de un formulado de *Bacillus thuringiensis*.

Sobre el resto de cuestiones, cabe señalar que el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios incorpora al ordenamiento jurídico español la prohibición de las pulverizaciones aéreas y desarrolla, en el capítulo VI y en los anexos VI y VII, las condiciones para las pulverizaciones aéreas en los casos especiales en los que se pueda exceptuar la prohibición.

Así, en el artículo 27 del citado Real Decreto se faculta al órgano competente de la Comunidad Autónoma para autorizar el tratamiento aéreo en casos especiales. Por ello, la autorización concedida por la Diputación Foral de Gipuzkoa se habría emitido en cumplimiento de la legalidad vigente.

Cabe señalar que en la actualidad hay formulados a base de *Bacillus thuringiensis* var. *kurstaki* autorizados para el tratamiento de la procesionaria del pino por medio de pulverizaciones aéreas, cuyo registro ha pasado por el procedimiento establecido en el Reglamento 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por lo dispuesto en el Real Decreto 971/2014, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de evaluación de los productos fitosanitarios, cumpliendo con rigurosas evaluaciones realizadas por los órganos competentes del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, Ministerio para la Transición Ecológica y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para determinar que su empleo en las condiciones de autorización sean eficaces y seguras para la salud y el medio ambiente.

Al tratarse la procesionaria del pino de una plaga endémica y crónica de los pinares españoles, conforme a la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, corresponde a los titulares de los pinares afectados el mantenimiento en buen estado sanitario y aplicar las



medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la declaración oficial de plaga.

Ello no precisa normalmente una coordinación, no obstante, si fuese necesaria, esta se desarrollaría a través del Comité Fitosanitario Nacional constituido como un órgano de coordinación en materia de sanidad vegetal, de acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

Madrid, 18 de enero de 2019

